



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1184/2015/TO1/CNC1

Reg. n° 1475 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi, Patricia M. Llerena asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 312/321, por el representante del Ministerio Público Fiscal en la presente **causa n° 1.184/2015**, caratulada “**GONZALEZ CAPURCI, Walter Oscar s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

1°) Mediante decisión de fecha 19 de octubre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, de manera unipersonal, resolvió extinguir la acción penal y, en consecuencia, sobreseer a Walter Oscar González Capurci, por el delito de robo simple en grado de tentativa, en función de la aplicación del instituto de conciliación (art. 59 inc. 6° CP).

2°) Contra esa decisión interpuso remedio casatorio el representante del Ministerio Público Fiscal Guillermo Pérez de la Fuente, a fs. 312/321. Canalizó sus agravios por la vía del inciso 1° del art. 456 del CPPN.

En primer lugar, criticó que en el caso se hubiera resuelto por vía de lo prescripto en el inc. 6° del art. 59, del CP, en la inteligencia de que la norma carece de operatividad por no estar vigente el nuevo código de procedimiento penal.

En segundo término, y en caso de no prosperar el primer agravio, postula que para la aplicación del instituto impugnado, resulta necesario un dictamen fiscal favorable para su viabilidad. En ese sentido, analizó su regulación en la norma procesal suspendida, la ley 27.063 y concluyó que la resolución recurrida se había apartado de sus disposiciones.

3°) La Sala de Turno de esta Cámara, a fs. 329, le asignó al recurso el trámite previsto en el artículo 465 del CPPN.



4º) Superada la instancia prevista en los términos del art. 468 del CPPN, los jueces pasaron a deliberar y se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se exponen.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

1. En primer término, debe señalarse que la resolución recurrida es definitiva, en tanto –de quedar firme- pone fin al proceso (art. 457 CPPN). Por lo demás, el recurso del Ministerio Público Fiscal se inscribe dentro de los motivos de casación estipulados en el art. 456, inc. 1º del citado cuerpo legal. En definitiva, no existe un óbice formal a la admisibilidad del recurso en trámite.

2. El representante del Ministerio Público fiscal, en su recurso de casación cuestionó, en primer lugar, la interpretación del el inc. 6º del art. 59 del CP, porque a su modo de ver la norma carecería de operatividad por no estar vigente el nuevo código de procedimiento penal.

A mi modo de ver, asiste razón a la recurrente. La entrada en vigencia de la causal de extinción de la acción incorporada al art. 59 en su inciso 6º, según ley 27.147, se encuentra supeditada a la entrada en vigencia de la nueva ley procesal nacional (ley 27.063), cuya puesta en marcha quedó suspendida con plazo indefinido, a través del decreto nº 257/20151 del Poder Ejecutivo Nacional. En función de ello, dado que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación no se encuentra vigente, la aplicación de las normas penales (art. 59, inc. 6, CP) vinculadas a la ley de forma se tornan, de momento, de imposible aplicación (*in re*: Sala de Turno, causa nº 19151/2015, rta. 21/12/2015, Reg. ST nº 1150/15, entre otros), a los que remito.

No obstante ello, observo prudente señalar que, atento a la diversa aplicación que del instituto en cuestión vienen propiciando los distintos representantes del Ministerio Público Fiscal, en su actuación ante las judicaturas y tribunales orales sobre las que esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se erige comoalzada, y ante el retardo de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063), resultaría necesario el dictado de una Instrucción General por parte del Procurador General de la Nación (conf. art. artículos 33, inciso *d*, de la ley nº 24.946 y 12, inciso *h*, de la ley nº 27.148, 12, “Ley





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1184/2015/TO1/CNC1

Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Funciones”), a efectos de homogeneizar los criterios bajo los cuáles los representantes de la vindicta pública podrían promover o, en su caso, consentir –si fuera instada por las otras partes del proceso- que se declare la extinción de la acción penal bajo la vía alternativa bajo examen, dada su previsión en el código de fondo (art. 59, inc. 6°, CP).

3. Por los motivos expuestos, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público fiscal, revocar la decisión adoptada a fs. 301/302, y reenviar la causa a su origen para que continúe el trámite. Sin costas atento al resultado. (arts. 465, 471, 530 y 531 CPPN).

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

Adhiero en lo sustancial con los argumentos brindados por el colega Bruzzone.

Desde mi intervención como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional vengo sosteniendo que el legislador ha incurrido en una equivocación, académicamente conocida como “error de libros”, al incorporar materia vinculada con el ejercicio de la acción penal en el código sustantivo.¹

En este sentido, su regulación (y dentro de ella, más específicamente, la extinción de la acción penal) integra el conjunto de poderes que las provincias no han delegado en el gobierno federal, por lo que la expresa previsión en la ley local es indispensable para la aplicación del instituto de la conciliación.

En efecto, el inciso 6° del artículo 59, en todo caso, resulta una norma marco incorporada al Código Penal al sólo efecto de no restar eficacia a los posibles ordenamientos locales frente a los diferentes criterios existentes en torno a la disponibilidad de la acción penal por parte del acusador público. Ello se colige de la exposición efectuada por el senador nacional Urtubey, en cuanto sostuvo que “...*las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos*

¹ CNACC, Sala 1, causa 50.621/11 caratulada “*Gluzman*”, rta. 21/4/2017.



nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí” (cfr. versión taquigráfica de la 4º reunión -3º sesión ordinaria- del 27 de mayo de 2015).

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Se discute la interpretación del alcance que cabe otorgar al instituto plasmado legislativamente en art. 59 inc. 6º, CP, es decir a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, frente a un concreto acuerdo celebrado entre imputado y damnificada como el que fue acreditado en las presentes actuaciones (fs. 291).

Ahora bien, al haber el recurrente motivado su recurso, se dan los requisitos de admisibilidad para que la decisión adoptada por el a quo sea revisada en esta instancia (465, inc. 2º, CPPN).

Sin perjuicio de ello, y atento a que se encuentra sellada la cuestión por el voto concurrente de mis colegas, no habré de expedirme, sobre el fondo de la cuestión.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal –por mayoría- **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** la resolución impugnada, y devolver al tribunal de origen a efectos de que se continúe con el trámite. Sin costas atento al resultado (arts. 465, 471, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 1184/2015/TO1/CNC1

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mi:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

